



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-138/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Redes Sociales Progresistas, contra el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RSP:	Redes Sociales Progresistas

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* celebró sesión en la que aprobó el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a *RSP*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de faltas o irregularidades y las sanciones impuestas, el treinta de julio, *RSP* interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

2

1.6. Recepción de constancias. Las constancias atinentes se remitieron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose, por acuerdo de la presidencia, el cuaderno de antecedentes 236/2021, en el que se ordenó remitir los autos a esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones a *RSP*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios* y el acuerdo dictado por la presidencia



de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 236/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

En el caso, *RSP* controvierte la resolución INE/CG1340/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicha determinación se listó en el punto 3.15 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el Consejo General del *INE*, la cual concluyó el veintitrés de ese mes, aprobándose en esa fecha.

Si bien es cierto que, posterior a la sesión, se circuló engrose de la resolución, por lo que hace a *RSP* no existieron modificaciones.

En desahogo al requerimiento realizado por la magistratura instructora de este recurso, el Secretario del Consejo General del *INE* informó que, respecto de *RSP*, *no hubo fe de erratas, adendas ni engroses*⁴; asimismo, remitió a esta Sala la lista de asistencia levantada con motivo de la sesión, puntualizando que, al haberse celebrado de manera semipresencial, en ella no constaba firma autógrafa de todos los participantes, pero que en la versión estenográfica, la cual también envió, se advertía quiénes estuvieron presentes.

4

Atento a lo anterior, se tiene que, en el caso, **opera la notificación automática**, al constatarse de la versión estenográfica de la sesión destacada⁵ que en ella se sometió a discusión y se aprobó el proyecto de la resolución que se reclama, y estuvo presente el representante suplente de *RSP*.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral, como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
[...]

⁴ Véase el oficio INE/SCG/4150/2021 que obra en el expediente.

⁵ Remitida vía enlace o liga electrónica por el Subdirector de Atención a Medios de Impugnación B de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*.



contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto⁶.

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que *RSP* controvierte en el recurso que se decide no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante suplente, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, como se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión del Consejo General del *INE*, en ella se acordó omitir la lectura de los documentos sometidos a discusión, toda vez que habían sido previamente circulados a sus integrantes.

Es de destacar que, si bien es cierto que el apelante señala que el veintiséis de julio se le notificó la resolución impugnada, de autos se desprende que ello ocurrió el veintisiete de ese mes⁷; sin embargo, esta ulterior notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de contemplarse para el cómputo del plazo para promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática⁸.

En este sentido, si la sesión celebrada del Consejo General del *INE* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el treinta de julio⁹, se tiene que su promoción es

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

⁷ Notificación efectuada vía correo electrónico por la Dirección del Secretariado del *INE*, el cual obra en el CD o disco compacto remitido por la autoridad responsable y que se encuentra agregado al expediente.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

⁹ Véase el sello de recepción del escrito de apelación que obra a foja 011 del expediente.

extemporánea, sin que el partido exprese alguna circunstancia particular que pudiera analizarse y valorar para considerar que el retraso se encuentra justificado.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito recursal resulta extemporáneo y procede **desecharlo de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.